

Recurso de Revisión: RRA 77/25.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Treinta de abril del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 77/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201189525000012, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“requiero me remitan el listado de lo que recibe todo el personal en bonos, sueldos, ayudas, RDL o cualquier otra prestación más” (Sic)

Así mismo, en el apartado de “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente no realizó ningún señalamiento:

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, adjuntando copia de Memorándum ICAPET/DRH/53/2025 signado por la Ing.



Itzayana Méndez Carrasco jefa del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“De acuerdo con la manifestación que hace el Departamento de Recursos humanos mediante el memorándum ICAPET/DRH/053/2025 de fecha 19-02-2025 del presente año, se da respuesta a su solicitud de acceso a la información.”

Memorándum ICAPET/DRH/53/2025

“ ...

Por medio de la presente doy respuesta a la solicitud de información pública que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca con folio 201189525000012 de fecha 04 de febrero 2025, solicitado por código TRANSPARENCIA OAXACA con correo electrónico kmarx3794@gmail.com en atención a lo solicitado, se informa lo siguiente:

1.- Requiero me remitan el listado de lo que recibe todo el personal en bonos, sueldos, ayudas RDL o cualquier otra prestación más.

RESPUESTA: Hago de su conocimiento, que la información solicitada, ya se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción VIII incisos A) Y B), en cumplimiento al art. 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que puede ser consultada en el siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4QTU=#tarjetaInformativa>.

...”

Tercero.

Mediante Acuerdo OGAIPO/CG/027/2025 que emite el Consejo General ,del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual aprueba la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para diversos sujetos obligados del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca.

Que con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se informó por medio del oficio SHTFP/SCSY/0033/2025, suscrito por el titular de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, por instrucciones de la titular de esta Dependencia, que derivado de los cambios realizados por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, así como de las diversas áreas encargadas de generar información,



responsables y habilitados de Unidades de Transparencia de diversos sujetos obligados del Poder Ejecutivo, es que para estar en condiciones de complementar de las diversas obligaciones que les corresponde como sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se solicita la suspensión de plazos y términos para atender estas obligaciones.

Refiere que los sujetos obligados que se encuentren en cambio de titulares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y sus diversas unidades administrativas son los siguientes:

1. Secretaria de Infraestructura y Comunicaciones
2. Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión;
3. Secretaria de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas;
4. Secretaria de Movilidad;
5. Servicios de Salud del Estado de Oaxaca;
6. Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca;
7. Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca;
8. Archivo General del Estado de Oaxaca;
9. Instituto de capacitación y productividad para el trabajo del estado de Oaxaca;
10. Instituto del patrimonio cultural del estado de Oaxaca;
11. Instituto estatal de educación para adultos.

Cuarto Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“me remiten a un enlace que dirige a una página, pero no contiene la información que solicité, además yo la pedí en formato pdf, no me informan del rdl, ni, ni bonos y salarios, ineptos.” (Sic)





Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 77/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, signado por la LCDA. Matilde Mijangos Almaraz titular de la Unidad de Transparencia Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo.

ALEGATOS:

1.- Resulta infundado el agravio del recurrente, en virtud de que este sujeto obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información lo hizo atendiendo el principio de máxima publicidad de conformidad con lo establecido en los artículos 4º, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 4. *Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.*

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente; los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo que, atendiendo a su solicitud de información de conformidad a la normatividad de transparencia, este sujeto obligado, para no transgredir el derecho de información del solicitante, hoy recurrente hizo de su conocimiento que a través del memorándum número ICAPET/DRH/53/2025, la información solicitada ya se encontraba debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la fracción VIII incisos A y B del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que además pone a su disposición para ser consultada en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE4OTU=#tarjetaInformativa>, con lo que se atiende la petición del mismo, como lo dispone la legislación aplicable, por lo que atendiendo a la inconformidad del recurrente es infundada e inoperante, aunado a lo anteriormente manifestado este sujeto obligado dio el debido cumplimiento con la respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 201189525000012.

2.- El recurrente "Código Transparencia Oaxaca", refiere que al momento de interponer el Recurso de Revisión también solicito **(además yo la pedí en formato**

PDF) no obstante que dicha petición no corresponde con lo solicitado el 04 de febrero del 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual este sujeto obligado atendió la solicitud de información pública en los términos precisados, indicando su petición de la siguiente manera **"requiero me remitan el listado de lo que recibe todo el personal en bonos, sueldo, ayudas, RDL o cualquier otra prestación"** motivo por el cual, el solicitante al interponer el recurso de revisión evidencia la ampliación de su solicitud y toda vez, que no existe la petición donde exprese que requirió información en formato PDF", se considera que el recurso de revisión resulta improcedente, en términos del artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, además de que se conduce con falta de respeto al utilizar la palabra ineptos.



Así mismo, adjuntó copia de:

- *“memorándum número ICAPET/DRH/53/2025 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, signado por la Ing. Itzayana Méndez Carrasco Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca”.*

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Octavo. Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su Transitorio Segundo aboga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a



la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de febrero del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de marzo del presente año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con



lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, el listado de todo lo que recibe el personal en bonos, sueldos, ayudas, RDL o cualquier otra prestación más.

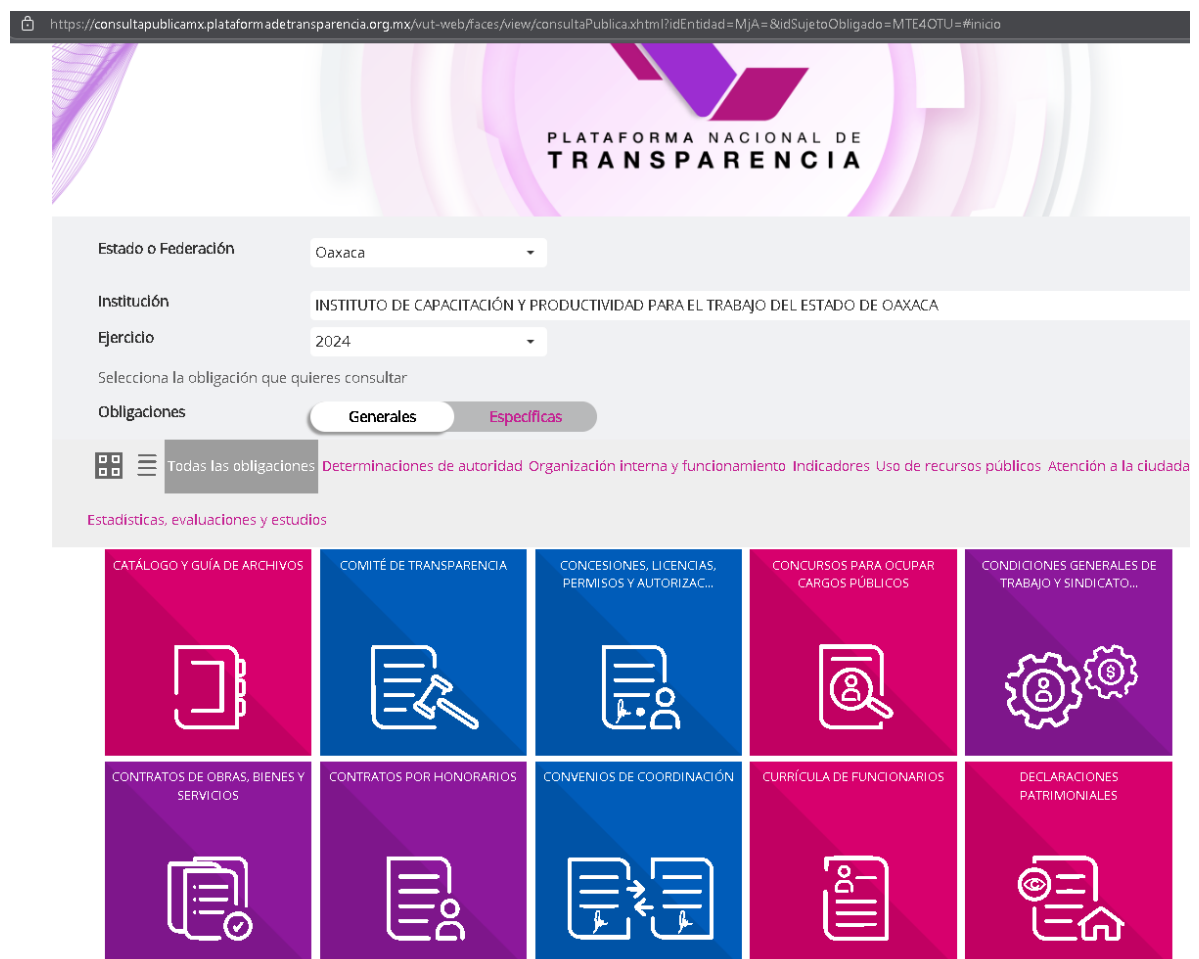
En respuesta, el sujeto obligado, informó que la información solicitada ya se encontraba en publicada en la plataforma nacional de transparencia en la fracción VIII incisos A) y B) en cumplimiento con el artículo 70 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública proporcionando un enlace electrónico en el que referí se encuentra la información solicitada:

[https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idsujetoObligado=MTE4OTU=#tarjetainformativa.](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idsujetoObligado=MTE4OTU=#tarjetainformativa)

Cabe advertir, que, dentro de la substanciación al recurso de revisión, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió el mismo enlace electrónico proporcionado en vía de respuesta.

Ahora bien, la ponencia instructora procedió al acceso y análisis del enlace electrónico proporcionado, a efecto de validar si el mismo permite su libre acceso y si direcciona a la información solicitada, en el que se deberá visualizar lo correspondiente bonos, sueldo, ayudas, RDL o cualquier otra prestación más del personal de la dependencia.

Por lo que, una vez ingresado el hipervínculo en el navegador web, arroja la siguiente página electrónica:



En ese sentido, se advierte que la página electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado únicamente remite a las generalidades de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin dar mayores pautas de como acceder a la información solicitada, en virtud de ello, es importante señalar que la respuesta a la solicitud de información debe estar apegado a los criterios de congruencia exhaustividad.



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado únicamente remitió el enlace electrónico que remite a sus obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, atendiendo a los principios que rigen al derecho humano de acceso a la información pública y a la transparencia, debió ser preciso en señalar los pasos detallados para acceder a la información solicitada, pues proporcionando únicamente el enlace electrónico, deja al solicitante en estado de incertidumbre al no saber como acceder a lo requerido.

Ahora bien, es de advertir, que en cuanto hace a la naturaleza de la información solicitada, se advierte que la misma constituye información de naturaleza pública, en virtud de lo establecido por la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia vigente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;





En virtud de lo anterior, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se **ordena** al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que proporcione la información solicitada, correspondiente a bonos, sueldo, ayudas, RDL o cualquier otra prestación más del personal de la dependencia.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efectos de que proporcione la información solicitada, correspondiente a bonos, sueldo, ayudas, RDL o cualquier otra prestación más del personal de la dependencia.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto



obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término



de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 77/25. - - - - -